

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Burgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO**DE ESTA PROVINCIA.****CIRCULAR NÚMERO 69.****Encargando la captura de Joaquin Lopez.**

El Sr. Juez de primera instancia de Badajoz, en comunicacion de 27 de Marzo último, me participa está instruyendo causa contra Joaquin Lopez, por hurto de una escopeta y otros efectos de la pertenencia de Antonio Diaz, y me encarga de las órdenes convenientes para su captura, mediante á que se encuentra prófugo.

En su virtud y accediendo á los deseos de espresado señor, prevengo á los señores Alcaldes de esta provincia destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que practiquen las oportunas diligencias para lograr su captura, á cuyo fin se insertan sus señas á continuacion, remitiéndolo en su caso á disposicion del Sr. Juez que lo reclama, dándome parte inmediatamente. Cáceres 3 de Abril de 1858.—Leandro Villar.

Señas de Joaquin Lopez.

Edad de veinte y ocho á treinta años, su estatura la que señala la marca, pecoso de viruelas, con una nube en el ojo izquierdo, licenciado del ejército y procedente de la provincia de Asturias.

Efectos hurtados.

Una escopeta, una manta negra de tela del Montijo, una chaqueta de Torrejuncillo y una navaja inglesa con mango de madera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 77, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el siguiente

REAL DECRETO.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde pedáneo de Virtus por haber cau-

sado unas contusiones á Lorenzo Ruiz Berueta, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Sedano por el Gobernador de la provincia de Burgos para procesar al Alcalde pedáneo de Virtus, por suponersele haber causado unas contusiones á Lorenzo Ruiz Berueta, vecino de la Vega de Pas. De dicho expediente resulta:

Que á las altas horas de la noche del 7 de Julio de 1856 se hallaba durmiendo el Alcalde pedáneo de Virtus, Domingo Fernandez, en las cocheras del meson del mismo pueblo, cuando lo despertó la posadera para que, por su carácter de Alcalde, obligase á unos pasiegos que estaban jugando en el meson á abandonar el juego y acostarse, dejando de molestar á las demas personas que allí se hallaban. Hizolo así el pedáneo, acompañado de Gregorio Martinez; pero obedecieron tan solamente dos de los que estaban jugando, y no Lorenzo Ruiz Berueta, el cual prorumpió en blasfemias contra Dios y en palabras descompuestas contra la Autoridad, que le reprendió con el mayor comedimiento. Esta conducta produjo el efecto contrario que era de esperar; pues Ruiz sacó una navaja y atacó al pedáneo, el cual para salvarse hubo de emprender la fuga y esconderse en la cochera del meson:

Que viéndose aún insultado por Lorenzo Ruiz, y accediendo á lo que le indicaron otras personas, el Alcalde hizo que Gregorio Martinez llamase desde la cochera á Ruiz para lograr que este se quedase en la calle, como sucedió, cerrando entonces la cochera y la puerta. Mas provocado el mismo Alcalde por Lorenzo Ruiz para que saliese afuera, hechó mano de una pala que rompió contra la pared, y lanzando fuera un pedazo, parece ser le causó entonces la lesion á Ruiz.

De las declaraciones del mismo resulta, que el pedáneo se anunció como Regidor hablandole en términos duros; y viéndose el declarante amenazado por aquel y por Gregorio Martinez, se apercibió á la defensa con un cortaplumas, refándole á que saliesen uno á uno, puesto que querian atarle con una sogá. El pedáneo, segun manifestó cuando cerraron la puerta y la cochera, ordenó que no abriesen aquella para evitar que entrase otra vez Lorenzo Ruiz; y en esto convienen todos los testigos, Francisco Ruiz, Gregorio Martinez y Manuela Gutierrez, dueña del meson, que añade haber facilitado un trapo y un poco de agua al herido que los pedía.

Ildefonso Ruiz Negrete dijo haber visto bajar á Lorenzo Ruiz, á Domingo, que se supone sea el Alcalde, y á otro que no conocía, pidiendo una sogá para atar al primero, la cual no le facilitó por no creer que habia motivo para ello; y ter-

mino afirmando el hecho de haber arrojado el Alcalde un pedazo de pala á la parte de afuera del meson en direccion de donde se hallaba Ruiz, y que este empezó á gritar al momento; que entonces abrieron la puerta, y, viendo que estaba herido en un ojo, la posadera le facilitó agua y aceite para curarlo.

Los facultativos que reconocieron al herido y opinaron que podia tardar tres ó cuatro dias su curacion, lo dieron de alta en 5 de Agosto siguiente:

El Juez, oido el Promotor fiscal, declaró que por el Alcalde se habia obrado fuera del ejercicio de sus atribuciones administrativas, por lo que puse en conocimiento del Gobernador estar procesando en este concepto á dicho funcionario.

El Gobernador, estimando lo contrario, pidió al Juzgado que, con suspension de los procedimientos, remitiese testimonio de las diligencias.

El Juez dictó auto entonces mandando que, sin acceder á la suspension solicitada por no haber llegado el caso del artículo 9.º del real decreto de 27 de Marzo de 1850, y á pesar de haber trascurrido los 10 dias prescritos en el art. 8.º, se librase testimonio al Gobernador de lo que resultase contra el pedáneo de Virtus.

Segun el oficio del Gobernador, testimoniado en las diligencias, el Juez puso en conocimiento de aquella Autoridad, en 16 y 29 de Agosto, hallarse procesando al Alcalde, y aquella Autoridad administrativa contestó en 13 de Setiembre en el sentido espresado:

Que el Juez remitió la causa en consulta á la Audiencia, y en 7 de Diciembre obedeció la orden de la Superioridad, mandándole impetrar del Gobernador el permiso para continuar el procedimiento contra el Alcalde Domingo Fernandez.

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó la autorizacion solicitada:

Considerando que el Alcalde pedáneo de Virtus, Domingo Fernandez, obró como delegado del orden judicial y agente de policia del mismo, las Secciones opinan que puede V. E. servirse consular á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Real orden haciendo varias aclaraciones respecto al modo de aplicar el real decreto de Diciembre último que concede dos años de abono para optar á los dife-

rentes grados y pensiones á los Gefes y Oficiales del Ejército.

En la Gaceta de Madrid, número 80, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la acordada de ese Tribunal Supremo de 23 de Febrero último con que remitia informada á este Ministerio la instancia promovida por el Coronel graduado, Teniente Coronel de caballeria y Comandante del cuerpo de Estado Mayor del Ejército, D. Alejandro Planell y Soto, en solicitud de la cruz sencilla de la real y militar orden de San Hermenegildo, y en la que al mismo tiempo se indican varias aclaraciones respecto al modo de aplicar el real decreto de 7 de Diciembre próximo pasado, que concede dos años de abono para optar á los diferentes grados y pensiones de la precitada orden. S. M. se ha enterado; y conformándose con lo que en la espresada acordada se propone, se ha servido resolver que á todos los Gefes y Oficiales del Ejército que en 23 de Noviembre de 1857, dia del natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias, no tenian cumplidos los plazos para la cruz ó placa de la ya referida Orden y excedan de ellos con los citados dos años de abono, les conceda la condecoracion respectiva con la antigüedad del indicado dia 23 de Noviembre de 1857, viéndose al mismo tiempo lo que cada uno ha aprovechado de estos dos años para tomarle en cuenta lo dejado de utilizar y colocarle en la correspondiente escala; es decir, que Planell que sin dichos dos años cumpliria 25 de servicios en 4 de Agosto de 1858, por la antigüedad que se le concede de 23 de Noviembre de 1857 utiliza de ellos ocho meses y seis dias, y le quedan á su favor un año, tres meses y 24 dias para tener ingreso en la escala de aspirantes á pension cuando cumpla ocho años, ocho meses y seis dias de servicios posteriores á la fecha de su antigüedad, ó sea la de 4 de Agosto de 1856.

De este modo, los que tengan derecho al beneficio de los dos años disfrutaran de él integro para todos los efectos de cruces ó pensiones segun la situacion particular de cada uno; y con el fin de evitar equivocaciones y ahorrar un trabajo innecesario, deberá ese Tribunal, al informar sobre las instancias de cruz ó placa de los individuos que se hallen en el caso espresado anteriormente, señalar desde luego el dia en que deba considerarse á cada cual vencido el plazo para ingresar en el escalafon, esto en

la hipótesis de que continúen en el servicio sin interrupcion alguna.

Por último, y con objeto de evitar reclamaciones para que á semejanza de la alteracion introducida por el extraordinario aumento de los dos años en la manera de contar los 10 de posesion de la cruz ó placa á fin de optar á pensión, se ingiera ó cuente ese mismo abono para completar los 10 años de Oficial que es indispensable tenga quien reuna las demas circunstancias que le hagan acreedor á la cruz de Caballero, se ha servido declarar S. M. que el referido aumento no altere en este punto cosa alguna de lo ya establecido por el reglamento de la condecoracion que se trata y por la orden del Regente del Reino de 31 de Marzo de 1842.»

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Declarando cómo deben considerarse los individuos de Marina que no disfruten empleo efectivo de Oficial y si solo grado, para los efectos de incorporacion en el Monte-pío militar.

En la Gaceta de Madrid, número 80, del corriente año, se inserta por el Ministerio de la Guerra la real orden que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, entre otras cosas, lo que sigue:

«Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que como declaración á la de 19 de Junio de 1817, incorporando en el Monte-pío militar todos los individuos de Marina que obtuviesen graduacion de Oficial, cualquiera que fuese su profesion, se entienda que si estos no disfrutasen empleo efectivo de tal Oficial y si solo grado, se les considere en su caso para el señalamiento de pensión á sus familias, como empleados politico-militares, quedando sujetos á lo que para los de esta clase determina la tarifa del reglamento del espresado Monte-pío en los folios 120 y 121 hasta la novena línea del último.»

Lo traslado á V. E. de orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Real orden autorizando á D. Pedro Vives de Cañamás para que utilice las aguas del rio Guazaon, término de la villa de Huercemes, provincia de Cuenca.

En la Gaceta de Madrid, número 80, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Vives de Cañamás, Conde de Faura, para que sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado utilice las aguas del rio Guazaon en el riego de varias tierras que posee en el término de la villa de Huercemes, provincia de Cuenca, verificándose las obras necesarias al objeto con arreglo al proyecto aprobado, bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Real orden autorizando á don Joaquin Salvador Fernandez y D. José Centeno para que verifiquen los estudios de desecacion del lago de Carracedo, término de Ponferrada, provincia de Leon.

En la Gaceta de Madrid, núm. 80, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Joaquin Salvador Fernandez y D. José Centeno, se ha dignado autorizarles para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifiquen los estudios de desecacion del lago denominado de Carracedo, en el término de Ponferrada, provincia de Leon; en la inteligencia de que esta gracia no les da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Real orden autorizando á D. Melchor Gassull y D. José Torras para que practiquen los estudios para la construccion de un desembarcadero en el puerto de Villanueva y Geltrú, en la provincia de Barcelona.

En la Gaceta de Madrid, número 80, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Melchor Gassull y D. José Torras, se ha servido autorizarles para que por término de 12 meses, y con sujecion al artículo 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, practiquen los estudios necesarios para la construccion de un desembarcadero en el puerto de Villanueva y Geltrú, en la provincia de Barcelona; entendiéndose que esta autorizacion no les da derecho á que se les otorgue la concesion definitiva de dicha obra si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Real orden ampliando la de 20 de Abril de 1857, que trata sobre el aprovechamiento de las yerbas de las fortificaciones en que han sido rehabilitados los Gobernadores militares.

En la Gaceta de Madrid, número 80, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 28 de Enero próximo pasado, consultando la latitud que haya de darse al aprovechamiento de las yerbas de las fortificaciones en que han sido rehabilitados los Gobernadores militares por la real orden de 20 de Abril de 1857, atendido lo que acerca del particular previno la de 11 de Noviembre de 1829; y considerando que aquella resolucion no contiene limitacion alguna, y que por tanto la concesion fué otorgada en totalidad; S. M. se ha servido resolver, como ampliacion á la citada real orden de 20 de Abril del año último, que el apro-

vechamiento de las yerbas sea y se entienda lo mismo respecto de las ciudades, castillos, torres, baterías y demas obras destacadas, que en cuanto á los puntos donde haya poblacion civil.»

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

En la Gaceta de Madrid, núm. 82 del corriente año, se publica por la Secretaría del Consejo Real el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una doña Inés Tallero y su hija doña María Cayetana del Amo, herederas de don Ventura Ruiz Cabezas, Administrador que fué de la encomienda de bastimentos de Leon, en la ciudad de Mérida, representadas por el licenciado don Venancio Fresneda, demandante; y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre pago de ciertas cantidades en concepto de haberes atrasados afectos á bienes de secuestros:

Vistos:

Vista la real orden de 21 de Abril de 1853, por la cual se declararon comprendidos en la ley de la Deuda de 3 de Agosto de 1851 los créditos procedentes de secuestros:

Vista la real orden dada á consecuencia del espediente promovido por el licenciado Fresneda con la misma representacion que conserva en 20 de Febrero de 1855, por la cual, despues de declararse derogada la de 21 de Abril de 1853, se dispuso, entre otras cosas:

1.º Que la Direccion de Fincas del Estado procediese á formar una liquidacion exacta de los secuestros para depurar y conocer lo que haya podido suplir ó tenga existente el Tesoro público de los productos de dichos bienes.

2.º Que se centralicen los espedientes respectivos para que las obligaciones afectas á secuestros se satisficieran con los rendimientos de los bienes de su clase.

3.º Que la Direccion de la Deuda suspendiese el reconocimiento de toda liquidacion de créditos por secuestros.

Y 4.º Que no correspondia á la Junta de Clases pasivas, y si á la Direccion de Fincas del Estado, la declaracion de derechos sobre la materia.

Vista la solicitud presentada por don Venancio Fresneda en 3 de Marzo de 1855, esponiendo, entre otros particulares, que don Ventura Ruiz Cabezas, causante de sus representadas, habia sido clasificado por real orden de 21 de Febrero de 1853 con el haber anual de 1.600 rs. de cesantía, que debió haber percibido desde 10 de Diciembre de 1834 en que empezó su situacion pasiva: que este crédito se habia liquidado y clasificado como Deuda del personal, cuya elasticidad fué derogada implícitamente por la real orden de 20 de Febrero de 1855; y que si bien podria solicitar á nombre y en favor de sus representadas el abono en una sola vez del crédito reclamable, se limitaba á pedir que se satisficieran á las interesadas las mismas pagas que se hubieren dado á las pensionistas de su clase desde el año de 1834 hasta fines de 1849:

Vista la real orden de 9 de Mayo de 1855, por la cual se dispuso que la liquidacion prevenida por la de 20 de Fe-

brero no fuese óbice para continuar satisfaciendo las obligaciones de secuestros, entendiéndose que el pago se verificase en la proporcion que permitiera el ingreso de productos, y tomando por punto de partida la fecha de 1.º de Enero de aquel mismo año:

Vista la real orden de 13 de Marzo, desestimando la nueva solicitud presentada por Fresneda, sin perjuicio de los derechos de que se creyese asistido el esponente para reclamar dónde y segun le conyniese:

Vista la real orden de 30 de Abril, disponiendo que el interesado á cuya instancia se espidió esta disposicion se atuviese á lo resuelto por la de 13 de Marzo:

Vista la demanda presentada en 31 de Mayo por el licenciado don Venancio Fresneda ante el estinguido Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo, pidiendo á nombre de sus representadas que, contra lo resuelto por las reales órdenes citadas de 30 de Abril y 13 de Marzo, se mandase pagar á las interesadas en concepto de atrasos devengados por su causante Ruiz Cabezas igual número de pagas que el satisfecho hasta fines de 1849 á las pensionistas de igual clase del secuestro del ex-Infante D. Sebastian, modificándose la real orden de 9 de Mayo de 1855:

Visto el escrito de contestacion presentado por mi Fiscal ante el Consejo, pidiendo que se desestime la demanda y se confirmen las reales órdenes reclamadas.

Considerando que los productos ó rentas procedentes del ramo de secuestros son, por su naturaleza y aplicacion, esencialmente distintas de las que pertenecen al Estado y Tesoro público, bajo cuyo concepto las reglas que se adopten para cubrir los créditos y obligaciones de estas no pueden ser aplicables á aquellas, segun se declaró por la real orden de 20 de Febrero de 1855 al derogar lo que en contrario sentido habia dispuesto la de 21 de Abril de 1853:

Considerando que ni la liquidacion general mandada practicar por la citada real orden de 20 de Febrero de 1855, ni lo dispuesto en la de 9 de Mayo del mismo año, podia ni debia obstar al pago de créditos reconocidos, aun cuando fueren atrasados, con tal que lo permitiesen los ingresos de secuestros, y que por lo tocante al servicio corriente, se tomase como punto de partida la fecha señalada en la última de estas reales órdenes;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Manuel García Gallardo, don Saturnino Calderon Collantes, don Antonio Caballero, don José María Velluti, don Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, don Antonio Gil de Zárate, don Francisco Támes Hevia, don Antonio Navarro, don José María Trillo, don Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, don Fernando Alvarez, don Fermín Salcedo y don José Caveda.

Vengo en declarar eficaz la demanda propuesta por el licenciado don Venancio Fresneda en la representacion que interviene; en dejar sin efecto mis reales órdenes de 13 de Marzo y 30 de Abril de 1856, y en mandar que, si lo permitiese la entidad de los ingresos del secuestro del ex-Infante don Sebastian, se satisfagan á las causa-habientes del difunto don Ventura Ruiz Cabezas en una partida, ó sucesivamente y en la forma compatible con los ingresos mismos, igual número de pagas que las percibidas por los demas acreedores de su clase en el tiempo que ha mediado desde el 10 de Diciembre de 1834, en que quedó cesante, hasta fines de 1849.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Mi-

ministro de la Gobernacion, Ventura Liz. Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; que se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 11 de Marzo de 1858.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, número 84, del corriente año, se halla inserto por el Tribunal Supremo de Justicia lo siguiente:

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de Marina de la provincia de Gijón y el de primera instancia de Villaviciosa, con motivo de haberse reclamado por este del primero un testimonio de las diligencias referentes al salvamento de los restos del bergantín-goleta *Endivilla*, de la matrícula de Exeter, en Inglaterra, que naufragó en la costa de Villaviciosa en la noche del 11 al 12 de Enero de 1856:

Resultando que habiéndose dado principio á la instruccion de las indicadas diligencias por la Ayudantía de Marina de Sastrés, y remitidas despues á la Comandancia del ramo en Gijón, se dispuso por esta, en providencia de 30 de Julio de aquel año, que se anunciase por edictos el naufragio, lo que tuvo efecto, sin haberse presentado nadie á reclamar como dueño ó en otro concepto el todo ó parto de los efectos salvados, dejando así bien de verificarlo el Vicecónsul inglés residente en Gijón, á quien se había dado conocimiento de las actuaciones, entregándole copia del edicto:

Resultando que el Fiscal del Juzgado de Marina solicitó la tasacion de los efectos salvados, y que sirviese el avalúo de tipo, bajo el cual debía anunciarse el remate de ellos, depositando su importe una vez verificado, hasta la determinacion definitiva; y como quiera que fuese mas ventajoso llevar á cabo el remate en Gijón, solicitó asimismo se trasladasen á este puerto con tal fin desde Villaviciosa los efectos depositados, á todo lo cual se accedió por el Juzgado en 21 de Diciembre último:

Resultando que en 27 del mismo mes ofició la Administracion de Bienes nacionales del partido de Villaviciosa al Juzgado de primera instancia manifestando, que mediante no haber aparecido dueño de los efectos procedentes del buque referido, y ser trascurrido con exceso el término legal para su averiguacion, debían reputarse dichos efectos bienes mostrencos, formándose el oportuno expediente y haciéndose la entrega de los efectos á la Hacienda pública:

Resultando que dada comunicacion de este oficio al Promotor fiscal, emitió dictámen este funcionario esponiendo: que segun lo prevenido en los párrafos 2.º y 3.º del art. 1.º de la ley de 9 de Mayo de 1835, y el art. 13, tit. 6.º de la Ordenanza de matrículas de mar, (ley 10, título 7, libro 6.º de la Novísima Recopilacion) pertenecen al Estado los restos del buque naufragado de que se trata si trascurriese el término señalado sin haber aparecido dueño:

Que en tal caso, y con arreglo al artículo 7.º de la misma ley de 1835, debían ser ocupados á nombre del Estado los referidos efectos salvados, previo inventario, sin perjuicio de cualquier reclamacion ó recompensa de derechos; y que correspondiendo el conocimiento á aquel Juzgado ordinario, segun el art. 17 de dicha ley, debía oficiarse al Comandante de Marina para que remitiese testimonio de las diligencias obradas, poniendo á disposicion del mismo Juzgado ordinario

los efectos procedentes del buque naufragado.

Resultando que estimada esta solicitud, el Juzgado de primera instancia exhortó al de Marina para que remitiese testimonio de las diligencias y pusiese á su disposicion los efectos recogidos, anunciándole en otro caso la competencia, á lo que, oido el Fiscal de Marina, se negó el Juez exhortado, originándose de ello la contienda de jurisdiccion hoy pendiente:

Resultando que el Juzgado de primera instancia de Villaviciosa sostiene su derecho al conocimiento del asunto de que se trata, apoyado en los mismos fundamentos espuestos por el Promotor fiscal de que se ha hecho mérito:

Y resultando, por último, que el Juzgado de Marina defiende su jurisdiccion, fundado en que las disposiciones legales citadas por el Juzgado contendiente solo serian aplicables en el caso de que los efectos salvados hubiesen sido declarados ya de propiedad del Estado, fallo que aun no se había dictado por no hallarse el expediente en estado de definitiva: que el conocimiento de los expedientes de naufragios corresponde única y exclusivamente á los Juzgados de Marina, sin que ninguna otra jurisdiccion pudiese ni debiese conocer de ellos hasta despues de haber dado apuellos sentencia definitiva sobre la propiedad de los efectos, que hasta que recayera ejecutoria en el expediente del naufragio no podía determinarse cuál fuese la Autoridad á quien debían de entregarse dichos efectos ó su valor, adquirido por la venta de los mismos, segun el art. 14, tit. 6.º de la Ordenanza de matrículas de mar y la real orden de 4 de Mayo de 1848, si al Juez de extranjería en el caso de resultar de procedencia extranjera, ó á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á las disposiciones citadas por esta:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el art. 13, tit. 6.º de la Ordenanza de matrículas, que es la ley 10, título 7.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion, cumplidos que sean tres meses desde la publicacion oficial de un naufragio, y no presentándose dueño de los efectos salvados, el Comandante de Marina de la provincia respectiva está obligado á remitir al Subdelegado mas inmediato de bienes mostrencos y vacantes copia testimoniada de las diligencias practicadas y del inventario de todos los efectos mencionados, poniéndolos desde luego á su disposicion con reserva de los gastos y las formalidades convenientes:

Considerando que segun lo prevenido en el art. 17 de la ley de 9 de Mayo de 1835, la jurisdiccion especial de bienes mostrencos y vacantes se halla refundida en la de los Juzgados ordinarios de primera instancia:

Considerando que el art. 7.º de la citada ley, conforme no lo establecido en el art. 13 de la Ordenanza de matrículas, que antes se ha citado, dispone se entreguen á la jurisdiccion ordinaria los efectos salvados:

Considerando que en el caso de que se trata había trascurrido con exceso el término de los tres meses de que habla la ley 10, tit. 7.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion;

Declaramos que el conocimiento de las diligencias relativas á la subasta de los efectos salvados corresponde al Juzgado de primera instancia de Villaviciosa, y encargamos al de Marina que, con reserva de lo puramente necesario para cubrir gastos, ponga á disposicion de aquel dichos efectos, remitiéndole copia testimoniada de las diligencias referidas.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certifica-

das, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, por indisposicion del Excmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, que es el Ponente en estos autos de competencia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 20 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 84, del corriente año, se halla inserto por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y córte de Madrid á 22 de Marzo de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, territorio de la Audiencia de Valladolid, y el de Entrambasaguas, del de la de Burgos, sobre el conocimiento de la demanda puesta ante el primero por doña Maria Antonia Saenz del Pedroso y su marido, vecinos de la villa de Rueda, para hacer efectiva la responsabilidad á que sujetó los bienes de D. Gerónimo de Agüero cierta ejecutoria de la Audiencia de Valladolid, contra D. Francisco y doña Maria Asuncion Agüero y D. José Ramon de Cambro Agüero, hijos aquellos y nieto este, y herederos todos tres del espresado don Gerónimo, y domiciliados, el primero en la villa de Noja, el segundo en la de Escalante y el último en el lugar de Bárceña de Cicero.

Resultando que D. Gerónimo Agüero, siendo Alcalde mayor de la villa de Rueda, discernió á doña Maria Petra de Aranda el cargo de tutora y curadora de su nieta doña Maria Antonia Saenz del Pedroso y otra hermana suya sin exigirle fianzas:

Resultando que en el pleito promovido en nombre de doña Maria Antonia Saenz del Pedroso y de su hermana contra su referida tutora y curadora doña Maria Petra de Aranda sobre cuentas y abono de los deterioros de las fincas de la menor, recayó sentencia ejecutoria, pronunciada por la real Chancillería de Valladolid en 28 de Julio de 1819, declarando responsables al pago de los desperfectos, frutos y demas perjuicios reclamados, en primer lugar los bienes de la repetida tutora y curadora la doña Maria, y los de su hijo D. Joaquin Pedroso; y en el caso de que no fuesen bastantes para cubrir las cantidades que se adeudaban á los demandantes, los del Alcalde mayor el citado D. Gerónimo, y en su defecto los de sus fiadores:

Resultando que puesta demanda por doña Maria Antonia Saenz del Pedroso y de su esposo, ya difunto, en el Juzgado de Medina del Campo contra los bienes que dejó á su fallecimiento D. Gerónimo Agüero en virtud de dicha ejecutoria, se ha promovido la presente competencia sobre el conocimiento de la misma entre los Juzgados de Entrambasaguas, en cuyo distrito residen los hijos y herederos del dicho D. Gerónimo, y el referido de Medina del Campo, fundándose cada uno de los dos Jueces, para sostener su respectiva jurisdiccion, el primero en que en dicha demanda se trata de utilizar las resultas ó reservas de una sentencia, y que, habiéndose deducido una accion nueva y ordinaria contra los herederos de D. Gerónimo Agüero, deben estos ser reconvenidos ante el Juez de su domicilio, y el segundo en que la demanda es referente al cumplimiento de una ejecutoria dictada por el Tribunal supremo de su territorio, y en que, habiendo-

se administrado la tutela en la villa de Rueda, pueblo perteneciente á su Juzgado, corresponde á este conocer de sus incidencias:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Miguel Osca:

Considerando que por la sentencia de la Chancillería de Valladolid de 28 de Julio de 1819 fué condenado espresa y terminantemente D. Gerónimo Agüero al pago subsidiario de las cantidades que se adeudaban á doña Maria Antonia Saenz y su hermana, y que versando la demanda propuesta sobre cumplimiento de aquel fallo, no puede desconocerse la jurisdiccion del Tribunal que la dictó para llevarlo á efecto por medio del Juez competente de su territorio, que es el de Medina del Campo:

Considerando, á mayor abundamiento, que en la villa de Rueda fué donde se desempeñó la tutela; que en ella ejerció don Gerónimo Agüero el acto de jurisdiccion voluntaria que motivó la responsabilidad que le impuso la Chancillería de Valladolid por la mala gestion de dicha tutela y cura en la citada ejecutoria, siendo la actual demanda propiamente una continuacion del pleito en que aquella recayó; hechos que todos y cada uno de ellos sujetan á la cuestion presente tanto al D. Gerónimo Agüero como á sus herederos ó causa-habientes, al Juez del partido á que pertenece la villa de Rueda;

Declaramos, que el conocimiento de la demanda propuesta por Doña Maria Antonia Saenz del Pedroso corresponde al Juez de primera instancia de Medina del Campo, al que se remitan unas y otras actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán las correspondientes copias certificadas á la Redaccion de la *Gaceta* de esta corte para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marques de Girona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Marzo de 1858.—Juan de Dios Rubio.

Real orden organizando una Dirección general de Seguridad y de orden público, en el Ministerio de la Gobernacion.

En la Gaceta de Madrid, número 83, del corriente año, se hallan insertos por el Ministerio de la Gobernacion la exposicion y real decreto siguientes:

SEÑORA: Demostrando la esperiencia y la ilustracion que predomina en la cultura Europa que cuanto mas se desenvuelven los elementos que forman en su conjunto la riqueza de las naciones, mas necesarias les son las leyes protectoras que afiancen su tranquilidad y el orden público, la propiedad y la libertad legal, el Gobierno de V. M., atento observador del incremento ascendente que germina en todos los pueblos de la Monarquía, fija su mayor atencion en impulsar y proteger el naciente desarrollo de la prosperidad que el suelo privilegiado de la nacion española es capaz de producir. Para obtener resultados que conduzcan á este objeto es indispensable proponer á V. M. medidas que faciliten los medios oportunos que poseen los otros países en beneficio de las ciencias, la industria, el comercio y demas auxiliares que forman su riqueza, su poder y la ventura de sus moradores. No es posible que estos bie-

nes se puedan consolidar ni que sean estables en ningun pueblo, si el Gobierno, regulador del movimiento social, no pone diques propios para contener las pasiones desordenadas, y afianza el libre curso de la justicia protectora de la libertad civil y de todos los intereses legítimos.

El Gobierno de V. M. no desconoce ni confunde malamente las oposiciones legales sostenidas dentro de su círculo natural, á las cuales se cree en la obligacion de respetar; pero no omitirá medio dentro de la misma ley, en cuanto su razon y su deseo del acierto lo permitan, para contener y reprimir los excesos que puedan atacar la tranquilidad, la seguridad personal, disminuir la confianza pública y trastornar el orden político del Estado.

Inútiles serán los esfuerzos de la industria, del comercio, de la propiedad y de todos los agentes que reunidos forman el manantial de la riqueza pública, si no se contienen los delitos que violan directa é inmediatamente el orden político y administrativo de la Monarquía.

Con este objeto el Ministro que suscribe, despues de un escrupuloso y prolijo exámen sobre las causas de los males que aquejan á la nacion, se ha penetrado de la indispensable necesidad de reformar, entre otros ramos de la Administracion, el de seguridad y orden público, dándole la organizacion mas adecuada, y centralizándole en el Ministerio de su cargo, de tal modo que todas las provincias de la Monarquía participen, segun su estado especial y sus intereses lo exijan, del impulso pronto y eficaz que reclame la conservacion de la paz pública y la seguridad individual de sus habitantes en sus personas é intereses.

Bajo de los principios espuestos, la seguridad pública está considerada en todas las naciones como primer baluarte de los tronos y base del orden social.

En España los partidos, ó los diferentes matices políticos, desean igualmente que la seguridad pública se fije y se ordene, arreglada a las luces y necesidades del siglo en que vivimos.

El Gobierno de V. M., abundando en los mismos deseos y principios, procurará que todas sus disposiciones y reglamentos, concernientes á la espresada reforma, constituyan en lo sucesivo el núcleo de un servicio puramente paternal y preventivo para impedir la ejecucion del desorden, sin que sus delegados y agentes puedan abusar impunemente de la autoridad ni de la fuerza que el Gobierno de V. M. les confie, ni considerarla entre sus manos de otra manera que como en reserva, sin ponerla en accion mas que para defender el orden y asegurar el curso regular de la justicia.

El Ministro que espone, animado del mejor deseo por el servicio de V. M. y del bien público, de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1858.—SEÑOR RA.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el Ministerio de la Gobernacion se organizará una Direccion general de Seguridad y de orden público, compuesta de un Director con el haber y categoria correspondientes á su clase, y de los Oficiales de Secretaria y Auxiliares que se consideren necesarios. Los Oficiales y Auxiliares serán elegidos de entre los actualmente empleados en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En la Gaceta de Madrid, núm. 83, del corriente año se inserta por el Ministerio de la Gobernacion el siguiente

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Pablo de Epalza el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Bilbao, provincia de Vizcaya, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Real orden disponiendo que las aduanas de las fronteras aguarden las instrucciones que deberán comunicárseles para la ejecucion de lo dispuesto en la real orden de 1.º de Octubre de 1857.

En la Gaceta de Madrid, número 85, del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado algunos pueblos de la provincia de Zamora se suspenda llevar á cabo lo dispuesto por real orden de 1.º de Octubre último en cuanto al empadronamiento y marca de los ganados existentes en nuestras fronteras, mientras no recaiga resolucion en el expediente que sobre modificacion de la misma tienen promovido; y considerando que siendo el origen de este las dificultades que se presentan á la ejecucion de aquella soberana disposicion, parece justo, antes de llevarla á efecto, resolver respecto á la justicia de las reclamaciones que ha motivado; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las aduanas de las fronteras aguarden las instrucciones que deberán comunicárseles para la ejecucion de lo dispuesto en la real orden de 1.º de Octubre de 1857.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

UNIVERSIDAD

LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 17 del actual, me remite para su publicacion el siguiente

Anuncio.

Se halla vacante en el instituto de segunda enseñanza de la provincia de Zaragoza, la cátedra de elementos de retórica y poética, la cual debe proveerse conforme al art. 208 de la ley de 9 de Setiembre último, por concurso entre los catedráticos de instituto de tercera clase que tengan el título de Regente en esta asignatura, ó el de licenciado ó bachiller en la facultad á que corresponde.

Los aspirantes presentarán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para los efectos prevenidos en la seccion 5.ª, título 3.º del reglamento de estudios de 1852.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 20 de Marzo de 1858.—El Vice-Rector, doctor Ortiz Gallardo.

PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SIERRA DE FUENTES.

Vacante de Médico-Cirujano.

Habiendo este Ayuntamiento acordado proveer la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, abre concurso á esta provision por el término de treinta dias, contados desde el de la fecha, en cuyo plazo podrán los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas de los que crean oportunos, en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Su dotacion es de 2,000 rs. con inclusion de la inoculacion de la vacuna, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos y las iguales de los vecinos no pobres, como mas por menor aparece en el pliego de obligaciones que obra en la Secretaria.

El contrato empezará á regir el 24 de Junio del corriente año. Sierra de Fuentes 31 de Marzo de 1858.—Como Presidente, Francisco Mateos Vinagre.—Ramon Gonzalez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.

Estravío de caballerías.

De la dehesa boyal de esta villa faltaron la noche del 27 las caballerías de las señas y sugetos siguientes:

Una jaca de cuatro años, castaña oscura, cabos negros, hocico de mula, seis cuartas escasas de alzada, izquierda de los piés para el lado de adentro, una señal del aparejo en la paleta izquierda, y otra en el cuadril izquierdo, herrada de las manos, capona y marcada; de la propiedad de Matías Criado.

Otra jaca negra, de la misma alzada que la anterior, una señal en la oreja derecha especie de muesca, izquierda del pié del mismo lado, capona y herrada de las manos, marcada; de la propiedad de Juan Gonzalez.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que la persona ó personas en cuyo poder se encuentren lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía ó en el de sus dueños.

Cumbre y Marzo 28 de 1858.—El Alcalde, Fulgencio Delgado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Pérdida de una yegua.

En la noche del 29 amaneciente al 30 del corriente mes de Marzo, ha desaparecido de la dehesa de Casas del Carneiro, jurisdiccion de Alcántara, una yegua de Alonso Gomez, ganadero trashumante, vecino de Sotalvo, de las señas siguientes:

De cuatro años, pelo pardo, careta, calzada de los piés, talla mediana, preñada y sin hierro.

La persona que sepa de su paradero puede participarlo al infrascrito Alcalde para los fines que son consiguientes. Brozas 30 de Marzo de 1858.—El Alcalde constitucional, Miguel Ortiz.—D. S. O., Cayetano Bravo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA.

Vacante de médico cirujano.

La plaza de médico cirujano de esta villa se halla vacante no obstante haberse anunciado su provision en 18 de Febrero anterior por no haberse presentado aspirante alguno que la solicite; su dotacion consiste en 9000 rs. satisfechos de los fondos municipales, por lo que se anuncia de nuevo debiendo los que la soliciten dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias desde su insercion en el Boletín oficial, pasado el

cual se ha de proveer. Moraleja y Marzo 30 de 1858.—José Perez.

ANUNCIO.

Hallándose instruyendo diligencias en averiguacion de la procedencia de 17 ovejas negras, 3 carneros padres idem, y 20 crias idem, halladas ocultas en las corraladas del Mariano, situada en la dehesa Caba leria de este pueblo, Canchal y Parrilla, en la tarde del 24 del corriente, y no habiendo podido averiguar quién sea su verdadero dueño, se anuncia por el presente para si alguna persona se cree con derecho á dichos semovientes, los reclame á esta Alcaldía, previa la oportuna justificacion. El ganado tiene el hierro de vareta en el hocico, la oreja derecha con punta de espada y la izquierda hendida. Iba herando y Marzo 30 de 1858.—El Alcalde, Domingo Bulnes.—El Secretario, Diego Bernet.

D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital de Cáceres y su partido etc.:

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y por el oficio del que refrenda se sigue juicio de abintestado por fallecimiento de D. José Ovando y Porres, natural y vecino de esta Capital, en el cual he acordado anunciarlo por medio de este edicto, para que en el término de treinta dias, contados desde el que tuviere lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, los que se creyeren con derecho á la herencia del finado, se presenten en forma á deducir sus acciones, pues que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Cáceres á 30 de Marzo de 1858.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

Acaba de llegar á esta poblacion Mr. Bordes con un surtido de lámparas y quinqués reguladores, premiados en la esposicion universal de Paris. Estas lámparas son mucho mas económicas que las conocidas hasta el dia, elegantes en su construccion, fáciles de limpiar, y dan una luz muy buena; su precio de 32 á 60 reales.

Tambien tenemos un gran surtido de faroles marítimos inalterables por su solidez, y de forma elegante, de 24, 30 y 40 reales.

Peines y batidores de goma á 10 y 12 reales.

Otros de búfalo á 4 y 5 rs.

Plumas metálicas superiores, á 8, 12 y 14 rs.

Carpetas de varios precios.

Papel fino de Angulema, y sobres de todos tamaños.

Tinteros de bolsillo.

Lacre de diferentes colores en cajas, á 6 reales.

Portaplumas ó cabos para plumas.

Plumas de aves, cortadas, de superior calidad.

Esterescopios y vistas de academia.

Atlas geográficos y libros de arquitectura.

Cuchillos de hueso y de boj para cortar papel.

Libros de memoria y reglas de madera.

Pantallas para velas y quinqués.

Abecedarios ó muestras de letras.

Lamparillas á 4, 6 y 8 rs.

Todos los artículos referidos se venden á precio fijo.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos.

Portal Llano.